



Recursos nº 546/2022 C. Valenciana 137/2022

Resolución nº 646/2022

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 2 de junio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. I.S.M. en representación de la ASOCIACIÓN DE VECINOS VALLE DE SANTO ESPÍRITU contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gilet, de 31 de marzo de 2022, por el que se adjudica a AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. *“Instalación, mantenimiento y explotación de una antena de telefonía móvil en la parcela 20 del polígono 7, Forest V-130”*, el Tribunal, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La recurrente no adjunta el acuerdo del Ayuntamiento del Pleno de Gilet de 31 de marzo de 2022 por el que se adjudica a AMERICA TOWER ESPAÑA, S.L.U. la *“Instalación, mantenimiento y explotación de una antena de telefonía móvil en la parcela 20, del polígono 7, forest V-130”*.

Tampoco consta en el expediente remitido al Tribunal por el Ayuntamiento de Gilet el acuerdo recurrido.

Segundo. El Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el 24 de febrero de 2022, acordó que se suscriba Convenio Administrativo entre el Ayuntamiento de Gilet y AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. para facilitar la extensión del servicio de telecomunicaciones y facultar a la Alcaldía para su firma.

El Convenio suscrito entre el Ayuntamiento de Gilet y AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U., respectivamente, el 2 de marzo y el 20 de abril de 2022 tiene por objeto *“establecer los mecanismos que articularán el modo de colaboración entre las partes con el fin común de extender, desarrollar y mejorar los servicios de telecomunicaciones en las localizaciones*



en las que el Ayuntamiento de Gilet disponga de espacios, terrenos o instalaciones aptas y viables para la instalación de las citadas infraestructuras y equipamientos que soportan el servicio de telecomunicaciones.”

De acuerdo con el Convenio, la cláusula primera dispone que: *“el AYUNTAMIENTO DE GILET por su parte, asume la obligación de aportar su máxima cooperación para facilitar este despliegue, incluyendo la cesión a ATE del uso del espacio, terreno o instalación de su titularidad y las facilidades asociadas al mismo detalladas más adelante, para la implantación en el mismo de las referidas infraestructuras y equipos de telecomunicaciones.”*

De acuerdo con la cláusula segunda: *“Por ello, el AYUNTAMIENTO DE GILET cede en favor de ATE el uso sin contraprestación económica del espacio preciso para la instalación de los equipamientos necesarios para dotar de servicios de telecomunicaciones en las ubicaciones definidas en el Anexo I. Además, podrán incorporarse, durante la duración del Convenio, cuantos emplazamientos similares sean identificados por ambas partes como susceptibles de formar parte del presente Convenio, por tener las mismas características que los incluidos en el mismo, y que pasarán a formar parte del Convenio con su incorporación al Anexo.”*

En el acuerdo del Pleno de Ayuntamiento se identifica la parcela 20 del polígono 7 Forest V-130, si bien, esta no aparece en la propuesta de convenio ni en el convenio suscrito. Del mismo modo en el informe del Ayuntamiento de Gilet al recurso se alude a la parcela número 20 del polígono 7 del Término Municipal de Gilet, con referencia catastral número 46136A007000200000EQ y se califica como un bien de dominio público de titularidad municipal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). También es de aplicación el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en



materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El Tribunal es competente para conocer este recurso administrativo especial de conformidad con el artículo 46.4 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2022 (BOE de fecha 02/06/2022).

Tercero. Toda vez que, como se ha advertido en los antecedentes de hecho no ha podido identificarse el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de 31 de marzo de 2022, por el que se adjudica a la mercantil AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. la *“Instalación, mantenimiento y explotación de una antena de telefonía móvil en la parcela 20 del polígono 7 de Forest V-130”*, sin embargo es posible reconocer este objeto en el Convenio entre el Ayuntamiento y la citada mercantil, suscrito el 20 de abril de 2022, en aras a dar la mejor respuesta a la recurrente debe resolverse considerando éste como acto impugnado o contra el acuerdo del Ayuntamiento de Gilet por el que se autoriza la celebración de este convenio, adoptado el 20 de marzo de 2022.

En todo caso, tanto el acuerdo de 20 de marzo de 2022 del Pleno del Ayuntamiento de Gilet como el convenio con la sociedad AMERICAN TOWER ESPAÑA, S.L.U. no se encuentran entre los contratos de obras, servicios y suministros, concesiones de obras o servicios, acuerdos marco, sistemas dinámicos de contratación o contratos basados, ni es un contrato administrativo especial, sino que se trata de un negocio jurídico excluido de la aplicación de la LCSP por encontrarse en el ámbito del dominio público o patrimonial del Ayuntamiento de Gilet, a los que se refiere el artículo 9.1 de la LCSP, tal y como advierte el informe del órgano de contratación al recurso.

De la documentación que consta en el expediente la parcela sobre la que se pretende instalar la antena forma parte de un monte declarado de utilidad pública. De conformidad con el artículo 13 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la declaración de utilidad pública de un monte requiere, además de otras condiciones, que éste sea un monte público. Los montes públicos son aquellos que pertenecen al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público. Los montes



públicos pueden ser de dominio público o patrimoniales, según reúnan o no las condiciones previstas en el artículo 12 de la Ley de Montes.

En todo caso, a los efectos de este recurso lo relevante es que la actuación del Ayuntamiento, tanto autorizando el citado convenio como suscribiendo éste, quedan fuera del ámbito de aplicación de la LCSP integrándose entre los negocios jurídicos y contratos previstos en el artículo 9.1 de la LCSP (autorizaciones y concesiones sobre bienes de dominio público y los contratos de explotación de bienes patrimoniales). En consecuencia, de conformidad con el artículo 44.1 de la LCSP no procede contra estos actos el recurso administrativo especial del que conoce este Tribunal.

Por expuesto, de conformidad con el artículo 55.c) de la LCSP procede acordar la inadmisión del recurso, por no encontrarse la actuación recurrida entre las previstas en el artículo 44.1 de la LCSP.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. I.S.M. en representación de la ASOCIACIÓN DE VECINOS VALLE DE SANTO ESPÍRITU contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Gilet, de 31 de marzo de 2022, por el que se adjudica a AMERICAN ESPAÑA, S.L.U. la *“Instalación, mantenimiento y explotación de la antena de telefonía móvil en la parcela 20, del polígono 7, Forest V-130”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.